



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 129
ACTA 049**

Santiago de Cali, uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a dictar el siguiente AUTO dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **JENY ROSERO ECHEVERRI** contra **COLFONDOS S.A.** bajo la radicación No. 76001-31-05-007-2022-00490-01, con el fin que se declare como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, Jefferson Castellano Rosero, a partir del 29 de junio de 2019, junto con las mesadas retroactivas, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Jefferson Castellano Rosero, disfrutaba de una pensión de invalidez desde el 1 de mayo de 2017; que falleció el 29 de junio de 2019; que el 7 de julio de 2020 solicitó a Citi Colfondos, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa el 27 de agosto de 2020; que el causante contrajo matrimonio con la señora María Angélica Portilla Jaramillo, el 28 de abril de 2018.

Mediante auto del 27 de octubre de 2022, se admitió la demanda y, se integró en calidad de litis consorte necesario a la señora **MARÍA ANGÉLICA** (08autoAdmiteDda).

Al recorrer el traslado a la parte demandada, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** manifestó que, al momento del fallecimiento del señor Castellanos Rosero, residía en compañía de su esposa, María Angélica Portilla



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JENI ROSERO ECHEVERRI
C/. Colfondos S.A. y otros
Rad. 007-2022-00490-01

Jaramillo y sus suegros; que vivió con su esposa desde el 28-4-2018 al 29-06-2019. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia; inexistencia de dependencia económica; compensación; buena fe; innominada o genérica, prescripción* (11ContestaciónDemandaSegurosBolívar).

Al recorrer el traslado el señor **CONFONDOS S.A.**, manifestó que, el causante adquirió el status de pensionado por invalidez, al cumplir los requisitos para ser beneficiario de la prestación; la aseguradora Seguros Bolívar S.A., asumió como administradora de la pensión del afiliado fallecido. No le corresponde pronunciarse en cuanto a las pretensiones, toda vez que no están dirigidas hacia ella. Formuló las excepciones de *indebida interpretación y aplicación del régimen de prescripción, inexistencia de intereses moratorios; inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes, enriquecimiento sin causa, la no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, buena fe, innominada o genérica, compensación y pago, prescripción, reconocimiento a cargo de un tercero* (12ContestaciónColfondosS.A.).

Mediante Auto No. 459 del 14 de febrero de 2023, numeral tercero, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario la señora MARÍA ANGÉLICA PORTILLA JARAMILLO (f15AutoNoContesta).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 034 del 22 de febrero de 2023, por medio de la cual, resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**Ref: Ord. JENI ROSERO ECHEVERRI
C/. Colfondos S.A. y otros
Rad. 007-2022-00490-01**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por COMPANHIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., dentro del presente trámite.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por COLFONDOS S.A., por las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: DECLARAR que la señora JENY ROSERO ECHEVERRI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.888.234, es la beneficiaria de pensión de la sustitución pensional del fallecido JEFFERSON CASTELLANOS ROSERO (Q.E.P.D.), en calidad de madre.

TERCERO: CONDENAR a la **COMPANHIA SEGUROS BOLIVAR S.A.** a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia a la señora JENY ROSERO ECHEVERRI, la sustitución pensional, a partir del **29 de junio de 2019**, fecha del fallecimiento del causante JEFFERSON CASTELLANOS ROSERO en cuantía equivalente a 1SMLMV, incluidos los reajustes anuales, y la mesada adicional de diciembre, cuyo retroactivo adeudado hasta

el 28 de febrero de 2023, asciende a la suma de **\$44.397.122**, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando hasta el momento efectivo del pago o la inclusión en nómina. La demandada se grava con el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la presente decisión y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Así mismo se reconocerá la indexación desde la fecha de causación de las mesadas hasta la ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: Se autoriza a la **COMPANHIA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para que del retroactivo adeudado a la demandante JENY ROSERO ECHEVERRI, realice los descuentos de aportes de salud, desde la fecha de su reconocimiento.

QUINTO: ABSOLVER a COLFONDOS S.A., de las pretensiones solicitadas en su contra.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y a favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV. Liquidense por Secretaría.

Adujo el *a quo que*, del estudio del material probatorio allegado al proceso, se extrae que la actora dependía de su hijo, aun cuando estaba casado, pues, era ella quien lo ayudaba en su enfermedad, estando muy pendiente de él, siendo el único que le aportaba para sus gastos personales y de subsistencia en su casa, asistiéndole la prestación desde la fecha del fallecimiento, al smlmv, toda vez que no operó la prescripción. Sumas debidamente indexadas a la fecha del pago efectivo.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la entidad accionada, **COMPANHIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, la actora no logró demostrar su dependencia económica para que se conceda la prestación; pues, hay una declaración rendida por el causante, tres años antes del fallecimiento, y al momento del fallecimiento las circunstancias habían cambiado, pues el causante había contraído matrimonio; al momento del fallecimiento no convivía con su madre.

Destacó que, la condena no debe recaer sobre la aseguradora, sino en contra del fondo de pensiones que debe reunir el capital para otorgar la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JENI ROSERO ECHEVERRI
C/. Colfondos S.A. y otros
Rad. 007-2022-00490-01

pensión, en caso de ser insuficiente recurrir a la Aseguradora; solicita igualmente se absuelva de las costas procesales.

Solicita se revoque la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de resolver el fondo del asunto, debe la sala verificar si en la actuación no se ha incurrido en una causal de nulidad.

Es de precisar que, para el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, en los trámites jurisdiccionales ante las especialidades laborales, civiles y contenciosa administrativa que, la relación jurídico procesal se constituya en forma adecuada, para lo cual debe garantizarse en debida forma la notificación de las providencias judiciales, especialmente, el auto admisorio de la demanda al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda permite que, el demandado pueda ejercer los derechos de contradicción, defensa y excepciones, lo que le garantiza el acceso a la administración de justicia, para que la tutela judicial sea efectiva.

El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, vigente en la época en que se notificó a la demanda del auto admisorio de la demanda -27-10-2022-establece:

***“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Destacado nuestro).*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JENI ROSERO ECHEVERRI
C/. Colfondos S.A. y otros
Rad. 007-2022-00490-01

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

La precisión especial en torno al acuso de recibido de las notificaciones efectuadas a través de mensaje de datos, en sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejerio Duque, consideró lo siguiente:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva. Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos» 10, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots - capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

(...)

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico - impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JENI ROSERO ECHEVERRI
C/. Colfondos S.A. y otros
Rad. 007-2022-00490-01

que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

(...)

Sobre el particular, esta colegiatura ha sostenido en algunas ocasiones la razonabilidad de las decisiones judiciales que, desde la etapa temprana del litigio, han negado la eficacia de la notificación personal electrónica dada la ausencia de prueba relativa a la recepción del mensaje por parte del destinatario (STC6415-2022, STC5420-2022, STC1271-2022), pero en otras oportunidades, ha optado por avalar tácita y expresamente la eficacia de la misma desde los dos días siguientes a la fecha del respectivo envío por considerarlo, entre otros, un medio de prueba del que puede colegirse la recepción del mensaje (STC5368-2022, STC1315-2022, 11001-02-03-000-2020-01025-00, entre otras)."

De igual manera, se sustrae de los considerandos de la providencia en cita, que la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación de recibido de los distintos canales digitales y el servicio del correo electrónico postal certificado, **no habiendo problema además en admitir por presunción legal, que con el envío de la providencia como mensaje de datos, se entiende surtida la notificación personal, en tanto, no se impone al interesado de la notificación, la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje**, trasladándose la carga de la prueba al demandado, para demostrar la falta de acceso al mensaje, con el fin de que se compute el término para emitir la contestación correspondiente.

En el caso en estudio, es claro que la norma aplicada para efectos de remitir la notificación con mensaje de datos o correo electrónico es la referida.

Ahora bien, la notificación de la admisión de la demanda se llevó a cabo de manera oficiosa por parte del juzgado de conocimiento, el **2 de noviembre de 2022**, a las 2:31pm, a la integrada en calidad de litisconsorte necesario, la señora MARIA ANGÉLICA PORTILLO JARAMILLO, través del correo electrónico aportilla480@gamil.com

Dicha dirección electrónica se encuentra reportada por la parte demandante en la subsanación de la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JENI ROSERO ECHEVERRI
C/. Colfondos S.A. y otros
Rad. 007-2022-00490-01

A la señora MARIA ANGELICA PORTILLO JARAMILLO en la calle 79 No. 23-13 barrio Valle Grande de la ciudad de Santiago de Cali, y en el siguiente correo electrónico: aportilla480@gmail.com , teléfono No. 3158591402

Igualmente, se avizora el correo electrónico enviado por el Juzgado y el respectivo recibido al correo electrónico en mención.

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2022-490

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcjs.onmicrosoft.com>

Mié 2/11/2022 2:31 PM

Para: aportilla480@gmail.com <aportilla480@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aportilla480@gmail.com (aportilla480@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2022-490

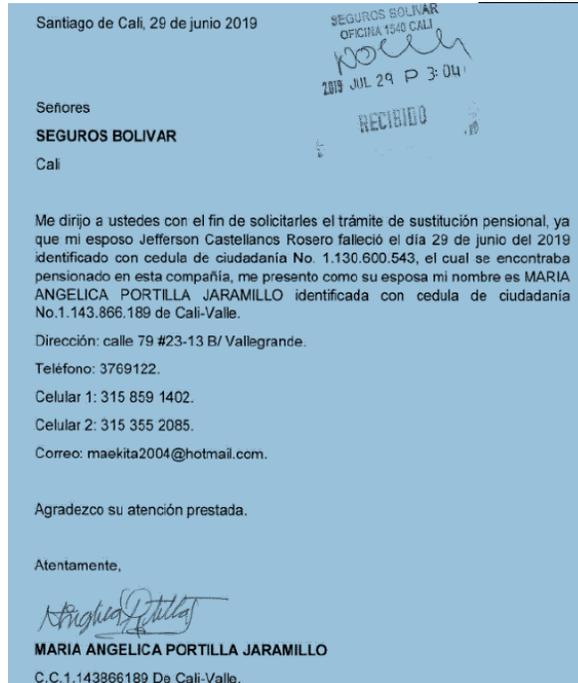
Encontrando la Sala que, no se evidencia que la parte demandante, según lo expuesto en el artículo en mención, afirmará bajo la gravedad del juramento, -que se entenderá prestado con la petición-, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni mucho menos, informó la forma como la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes.

Máxime, cuando en la contestación de la demanda por Seguros Bolívar S.A. (11ContestaciónDemandaSegurosBolívar), se desprende que la señora MARIA ANGÉLICA PORTILLA JARAMILLO, en el año 2019 solicitó la prestación de sobrevivientes a dicha entidad, registrando un correo electrónico diferente, maekita2004@hotmail.com.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JENI ROSERO ECHEVERRI
C/. Colfondos S.A. y otros
Rad. 007-2022-00490-01



En efecto, se resalta lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., el cual señala “*las causales de nulidad*”, indicando en la causal octava que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”.

Con fundamento en lo expuesto, la nombrada señora, MARIA ANGÉLICA PORTILLA JARAMILLO no fue convocada en debida forma.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de 27 de octubre de 2022 a la señora MARÍA ANGELICA PORTILLA JARAMILLO. Conserva validez las notificaciones a los demás sujetos procesales y las pruebas practicadas.

Se ordena reponer la actuación por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a efectuar en debida forma la notificación de la señora MARIA ANGÉLICA PORTILLA JARAMILLO.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

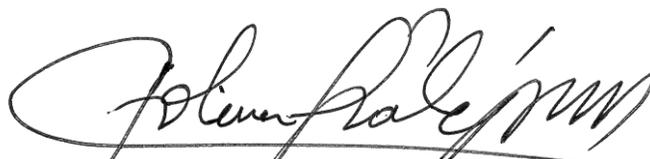
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir a partir de la notificación del auto de 27 de octubre de 2022 a la señora MARÍA ANGELICA PORTILLA JARAMILLO. Conserva validez las notificaciones a los demás sujetos procesales y las pruebas practicadas.

SEGUNDO: ORDENASE al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali que proceda a efectuar en debida forma la notificación de la señora MARIA ANGÉLICA PORTILLA JARAMILLO, en calidad de litisconsorte necesario, precisando que debe hacerse dicha notificación al correo maekita2004@hotmail.com

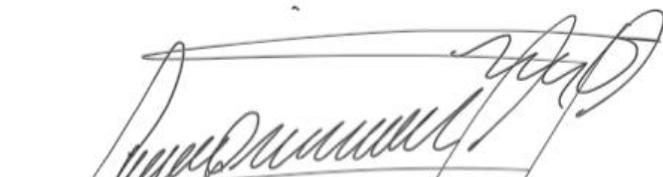
TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juez de primera instancia para que le dé cumplimiento a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

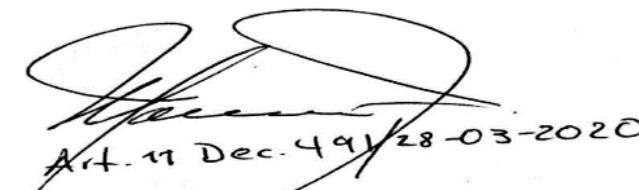
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c8fc3174554f6fbab975dcd0831a83d93dc8cdeca702a9625a1be992719ea**

Documento generado en 01/06/2023 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

Acta de Decisión No. 049

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La apoderada judicial de la parte demandante, **CRISTIAN IVAN RAMIREZ ORDOÑEZ** en escrito presentado oportunamente a través de correo electrónico -31-03-2023- solicita se conceda el recurso extraordinario de casación *de la sentencia No. 050 del 10 de marzo de 2023.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, para el año 2023, es de \$1.160.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.00.



El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, **CRISTIAN IVAN RAMÍREZ**, está representado en las pretensiones que le fueron negadas en primera y segunda instancia en contra de **COLPENSIONES**, correspondiente a la pensión de invalidez a partir del 30 de marzo de 2012, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En la actualidad, el señor **CRISTIAN IVAN RAMIREZ ORDOÑEZ**, tiene 33 años, con una expectativa de vida de 47,5 años, toda vez que nació el 11-03-1990, lo que significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 617,5 meses, multiplicadas por el valor de la pensión \$1.160.000,00, equivalen a \$716.300.000,00, que sumados a las mesadas pensionales liquidadas a la fecha de la sentencia, \$109.301.673.67, arroja un total de \$825.601.674,00, monto que SUPERA los 120 smlmv para acudir en casación ($\$1.160.000 \times 120 = \$139.200.000$).

FECHAS		MESADA SALA	CANTIDAD DE MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
30/03/2012	31/12/2012	\$ 566.700	10,03	\$ 5.685.890,00
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	13,00	\$ 7.663.500,00
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	13,00	\$ 8.008.000,00
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.650	13,00	\$ 8.380.450,00
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	13,00	\$ 8.962.915,00
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	13,00	\$ 9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	13,00	\$ 10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	13,00	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	13,00	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	13,00	\$ 11.810.838,00
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	13,00	\$ 13.000.000,00
1/01/2023	10/03/2023	\$ 1.160.000	3,33	\$ 3.866.666,67
				\$ 109.301.673,67

VIDA PROBABLE: \$ 1.160.000 x 47,5 x 13 mesadas =

\$ 716.300.000

TOTAL		
-------	--	--

\$ 825.601.674



Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, **CRISTIAN IVAN RAMIREZ ORDOÑEZ** contra *la sentencia No. 050 del 10 de marzo de 2023*, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0903130b99d5b2f56abc3e22ca5e87da9e4a5875b532e5a998b2b0d8ee688be**

Documento generado en 01/06/2023 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 01 de junio del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: BLANCA YOLANDA DEL TRANSITO MONTUFAR DE ARISTIZABAL
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 009-2020-00136-01

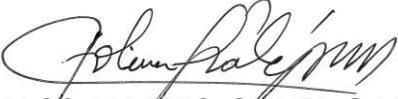
Santiago de Cali, 01 de junio del 2023

Auto No. 339

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL764-2023 del 26 de abril de 2023, mediante el cual DECLARÓ DESIERTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf511bf31bc18d2811dcf907ddb3b269a71ed0512dc82dda9ca1ae97ebbe18df**

Documento generado en 01/06/2023 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO NÚMERO 340

Santiago de Cali, 1 de junio de 2023

Póngase en conocimiento al demandante, y las demandadas, los documentos aportados por la U.G.P.P., correspondientes al pago de honorarios decretados:

1. *Orden de pago presupuestal de gastos de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual se paga dictamen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.*
2. *Certificado de cuenta bancaria DAVIVIENDA de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.*
3. *RUT de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.*

Igualmente, solicita sea notificada de la emisión del dictamen por cuanto el área encargada debe pedir la factura a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Líbrense los oficios correspondientes por parte de Secretaría a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', is written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a048bf8d0efc78273a306f2a1d708d2289d34c83114b515d9a4625654384482**

Documento generado en 01/06/2023 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>